

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOHN FREDDY GARCIA DURANGO Y OTROS

DEMANDADO: JANNET LUCIA FORERO ROA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD: 76001310300220190020400

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente. A través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **JOHN FREDDY GARCIA DURANGO Y OTROS**, en contra de **JANNET LUCIA FORERO ROA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Solicito desde ya al Despacho, se sirva a dictar sentencia anticipada parcial, por encontrarse acreditada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código General del Proceso en su artículo 278 contempla la figura de la sentencia anticipada, esta norma en su tenor literal reza:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera del texto original).*

Con base en la normativa citada anteriormente, se tiene que es un deber del Juez dictar sentencia anticipada cuando concorra alguna de las situaciones descritas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, sostiene que,

Se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Al tenerse que es un deber del Juez ejercer tal acción, se advierte al despacho que en el caso que nos ocupa es evidente la existencia de la prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021525708 / 390.

Nuestra legislación comercial, en su artículo 1081, consagra el régimen prescriptivo de las acciones del contrato de seguro, tal norma en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 2020-006. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original).

Tenemos entonces que a la prescripción extraordinaria se otorga un término de 5 años contados desde el momento que nace el respectivo derecho. Este tipo de fenómeno extintivo de obligaciones es aplicable contra todo tipo de personas, incluso incapaces. Al respecto el órgano supremo de la jurisdicción civil ha decantado:

(...) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho².

Habiéndose expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho generador del presente proceso data del 30 de diciembre de 2014, tal y como se muestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

4. FECHA Y HORA											
3	0	1	2	2	0	1	4	1	4	2	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
3	0	1	2	2	0	1	4	1	4	3	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Sin embargo, es solo hasta el 3 de septiembre de 2019 que es radicada la demanda, correspondiendo al conocimiento del presente despacho.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP. Nicolas Bechara Simancas.

03 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2019 A LAS 11:21:22	03 Sep 2019	03 Sep 2019	03 Sep 2019
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Si bien para el momento en que es radicada la demanda no se encontraba configurado el término de 5 años que contempla la prescripción extraordinaria, tenemos que la notificación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., fue llevada a cabo solo hasta el día 26 de octubre del 2020, es decir, 1 año, 1 mes y 23 días posteriores a la presentación de la demanda.

Habiéndose dicho lo anterior, es de total relevancia reseñar lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Negrilla fuera del texto original)

La anterior norma procesal contempla que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, se impone al demandante la obligación de notificar

al demandado del auto admisorio de la demanda, dentro del término improrrogable de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia.

Al respecto tenemos que el presente proceso fue admitido por el despacho mediante auto notificado día 19 de septiembre de 2019.

19 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				23 Sep 2019
-------------	---------------------	--	--	--	-------------

Teniendo en cuenta la norma procesal citada, tenemos que el demandante tenía un año contado a partir del día siguiente al auto que admite la demanda para notificar del proceso al demandado, es decir, contaba desde el **20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2020** para tramitar la notificación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, **es solo hasta el 26 de octubre de 2020 que cumple con tal obligación.**

26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN			26 Oct 2020
-------------	--------------------	--------------	--	--	-------------

Se tiene entonces que el demandante dejó transcurrir un tiempo evidentemente superior al otorgado por el legislador para efectivamente interrumpir el término prescriptivo desde la presentación de la demanda, teniendo como consecuencia que se tenga como interrumpido el término a partir de la notificación a mi representado, es decir el **26 de octubre de 2020.**

Habiéndose expuesto lo anterior, se tiene totalmente claro que en el caso sub examine se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que el hecho generador de la presente acción data del **día 30 de diciembre de 2014 y es solo hasta el 26 de octubre de 2020 que se notifica a mi representada de la demanda impetrada en su contra, es decir, 5 años, 9 meses y 26 días.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirva a dictar sentencia anticipada parcial en el sentido de desvincular a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., del presente proceso.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito acaecido el día 30 de octubre de 2014, toda vez que resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) que acompaña el escrito de demanda, se puede observar que en el consignó que el día 30 de diciembre de 2014, se presentó un accidente de tránsito, sobre la vía que de Cali conduce a Mediacaño, en el cual estuvieron involucrados los vehículos de placas HIZ 125 y TJX 955.

Frente al hecho 2: El apoderado del actor realiza dos afirmaciones en este hecho, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada.

- A mi representada no le consta lo manifestado por el actor frente a la propiedad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sin perjuicio de lo anterior del IPAT se desprende que el vehículo de placas HIZ 125 era conducido por el señor EDINSON VASQUEZ y propiedad de la señora JANNET LUCIA FORERO ROA, sin embargo este no es el documento idóneo para probar la titularidad sobre un vehículo.

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO	
EDINSON VASQUEZ PEREZ	CC 94225191	Colombiana	14/06/62
Calle 7ª N° 15-39	ZARZAL 315494574	24	08
94225191	B2	24	08
Trauma Craneoencefalico, Audiopragia		SONCHA	
HIZ 125	N/A	KIA	2014 SEDAN
N/A		Bajos tránsito BU 99	
N/A		Piscina UPE BU 99	
6794289-5		seguros Colpatia. S A	
FORERO ROA Jannet Lucia		CC 51948309	

- Es cierto que para el momento en el cual ocurrieron los hechos, entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora Forero Roa, se encontraba vigente la Póliza de Seguro No. 021525708-390, sin embargo es necesario aclarar que, el hecho de que se haya expedido dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, como fue expuesto anteriormente, la póliza no puede operar ni afectarse en el sentido que se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo, consagrado en el artículo 1081 del código de comercio. Adicional a lo anterior, tenemos que la causa efectiva del accidente tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, es completamente atribuible a un caso fortuito, motivo por el cual no hay lugar a endilgar responsabilidad a la parte pasiva del presente proceso.

Adicionalmente, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”³

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021525708-390, en virtud de la cual se demanda a mi representada en el presente proceso, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita

de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que suja la obligación contractual a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho 3: Es cierto, del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, fue levantado Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual fue realizado por el patrullero Jimmy Alexander Rojas Basto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar al despacho que el patrullero que levanta el IPAT se un testigo no presencial del hecho, habida cuenta que llega al lugar de los hechos tiempo después de ocurrido el accidente, es por ello que no tiene total certeza de lo ocurrido.

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
SI	Rojas Basto Jimmy Alexander	CC	13929069	94505	SETRA-DEVIL	[Firma]
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		761116000165201402375				
	Dito	Múltiplo	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo

Frente al hecho 4: No se admite lo contenido en este hecho por parte del actor. Frente a la hipótesis consignada en el IPAT en donde se hace referencia a que el conductor del vehículo de placas HIZ 125 adelantó invadiendo el carril de sentido contrario, es menester destacar que es el juzgador de instancia quien debe determinar, después de un análisis riguroso del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente proceso, la responsabilidad de los sujetos intervinientes en el accidente de tránsito del 30 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable pretender atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas HIZ 125, toda vez que dentro del proceso penal que se adelantó en contra del aquí demandante, se determinó que la causa del accidente tránsito es completamente atribuible a una causa extraña, a un caso fortuito, mas no a alguno de los conductores de los automotores implicados en tal lamentable colisión.

Respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, este constituye únicamente un documento que da constancia de la relación de un hecho, dando cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el mismo, pero que, en ninguna medida puede constituir un dictamen o adjudicación de responsabilidad. El IPAT contiene únicamente una hipótesis, supuesto que realiza un agente que tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, el agente de tránsito no es testigo presencial del accidente, imposibilitando que el informe que éste levanta con ocasión del mismo pueda ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

Frente al hecho 5: No me consta lo manifestado por el apoderado del actor, respecto a la supuesta invasión de carril por parte del conductor del vehículo de placas HIZ 125, toda vez que las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, son totalmente ajenas a lo que pueda conocer mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

El apoderado del actor pretende endilgar responsabilidad a la pasiva de la acción valiéndose únicamente de lo dispuesto en el IPAT, para lo cual es necesario resaltar ante el Despacho, sobre el valor probatorio que debe darse a los informes de tránsito, al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, donde, tratándose de la apreciación probatoria de los conocidos “croquis” que elabora la policía de tránsito en casos de accidentes, rige en materia probatoria el sistema de apreciación racional, y no la tarifa legal, de tal manera que el juez se encuentra en libertad de apreciar y definir el poder de convicción de las pruebas basándose en un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado pro las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, es decir, que una prueba por el hecho de ser un documento público levantado por una autoridad administrativa, no es una prueba absoluta ni tiene un rigor probatorio más alto que los demás elementos que se aporten al mismo, ya que la forma en que se le da validez corresponde a la sana crítica que el juez emplee en su decisión. Respecto a lo anterior la Corte ha decantado lo siguiente:

“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por

las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa”⁴

Con base en lo anterior, lo consignado en el informe policial de tránsito, como lo es el croquis de los hechos, por medio del cual se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas HIZ 125, no puede ser valorado como una verdad absoluta por el Despacho ni como prueba de la supuesta invasión del carril de sentido contrario que buscar demostrar el demandante de forma infundada.

Lo que, si se encuentra completamente demostrado y soportado en una decisión judicial, es que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido es completamente atribuible a una causa extraña, a un caso fortuito y no a uno de los conductores de los vehículos involucrados.

Frente al hecho 6: No se admite lo indicado por el apoderado judicial de la parte activa en este hecho respecto a la supuesta “irresponsabilidad, imprudencia e impericia” del conductor del vehículo de placas HIZ 125, toda vez que dicha situación de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que nos ocupa dentro del presente proceso resultaría del todo injustificada. Lo anterior, en el sentido que no es posible afirmar que el conductor del vehículo de placas HIZ 125 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 30 de diciembre de 2014, y el único medio de prueba con el que se pretende adjudicar responsabilidad a los aquí demandados, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Sin embargo, es menester recordar al Despacho que este únicamente contiene una hipótesis y no una verdad absoluta sobre los hechos que rodearon el accidente. El agente de tránsito no es testigo presencial del accidente, generando esto que el informe levantado no pueda ser considerado como plena prueba que determine algún tipo de responsabilidad de los aquí demandados.

Por el contrario, tenemos que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, determinó que debía declararse PRECLUIDA la acción penal en contra del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 25 de abril de 2005, Rad. 0989, Reiterada en sentencia del 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-439.

aquí demandante, toda vez que se llegó a la conclusión con base en las pruebas realizadas en tal proceso, que la causa efectiva del accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2014, es completamente atribuible a una causa extraña, un caso fortuito, y no a uno de los conductores de los automotores involucrados, como pretende hacer ver el apoderado del actor durante todo el escrito demandatorio.

Por todo lo anterior, le asiste el deber a la parte actora probar lo manifestado en este hecho conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 7: No se admite lo contenido en este hecho, respecto al supuesto irrespeto de las normas de tránsito por parte del señor EDINSON VÁSQUEZ PÉREZ (q.e.p.d), toda vez que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del caso que nos ocupa, no es posible endilgar y/o adjudicar de manera alguna responsabilidad al conductor del vehículo de placas HIZ 125, ni a su propietaria y mucho menos a mi representada Allianz Seguros S.A. en calidad de aseguradora del vehículo.

Por el contrario tenemos que dentro del proceso penal que fue adelantado en contra del aquí demandante el señor JOHN FREDDY GARCIA, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, una vez realizadas todas las pruebas llegó a la conclusión que la causa del accidente de tránsito ocurrido era atribuible a un caso fortuito y no a alguno de los conductores de los automotores implicados, motivo por el cual declaro precluida la acción penal que se venía adelantando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no es viable que el apoderado del actor pretenda endilgar responsabilidad a los aquí demandados por un accidente en donde un Juez de la Republica ya decidió y llegó a la conclusión que la causa del accidente es un caso fortuito.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que no existen pruebas que demuestren más allá de toda duda razonable que la causa efectiva del accidente acaecido el día 30 de diciembre de 2014, haya sido el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas HIZ 125, lo anterior con base en que tanto el conductor del vehículo de placas HIZ 125 y del vehículo TJX 955, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, por lo que de conformidad con lo señalado y reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la presunción

sobre la culpa se neutraliza, teniendo entonces que, corresponde a la parte actora la carga probatoria de demostrar la culpa de los aquí demandados, situación que, evidentemente no ha podido demostrar de manera alguna en este caso en particular.

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"⁵

Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado de manera alguna que el conductor del vehículo de placas HIZ 125 haya obrado con culpa, y que con su actuar haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizada la demandante. Así las cosas, para que en este caso pueda declararse el nacimiento de responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba que todos elementos que estructuran la misma, situación que no sucede en el caso objeto del presente litigio.

Frente al hecho 8: No me consta la supuesta imprevisibilidad e irresistibilidad del señor GARCÍA DURANGO, frente a la maniobra realizada por el señor EDINSON VÁSQUEZ PÉREZ (q.e.p.d), toda vez que como ya fue suficientemente expuesto en líneas anteriores, no es posible pretender endilgar responsabilidad a alguna de las partes por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, toda vez que ya se cuenta con una decisión judicial en donde se determinó que la causa del accidente es atribuible a un caso fortuito y no a una maniobra por parte de los conductores de los vehículos involucrados en tal lamentable accidente.

Frente al hecho 9: No me constan las supuestas lesiones sufridas por el señor JOHN FREDDY GARCÍA por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes dentro del plenario, se evidencia historia clínica del 30 de diciembre de 2014, en donde se puede constatar que el demandante fue atendido en URGENCIAS MÉDICAS S.A.S en el municipio de Buga.

Frente al hecho 10: No me constan las supuestas incapacidades otorgadas al señor JOHN FREDDY GARCÍA como consecuencia de las lesiones sufridas el día 30 de diciembre de 2014, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a ello, por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho 11: Es cierto, producto del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, se dio apertura a investigación penal ante la Fiscalía 10 seccional de Buga en contra del señor JOHN FREDDY GARCÍA DURANGO, toda vez que en la colisión fallecieron cuatro personas, entre ellas el conductor del vehículo de placas HIZ 125.

Es importante poner de manifiesto al despacho, que producto de esa investigación y posterior proceso penal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, decidió declarar precluida y en consecuencia extinta la acción penal adelantada en contra del señor García, toda vez que con base en todas las pruebas allí practicadas y de la investigación adelantada, se logró concluir que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, era completamente atribuible a un caso fortuito, y no al actuar imprudente de alguno de los conductores de los automotores allí implicados.

3.-Decisión del Despacho X mediante Auto No. 37	El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la acción penal que se hubiera podido iniciar en contra del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, al haberse acrisolado la causal 2a del art. 332 del C. de P. Penal, esto es exclusión de responsabilidad penal demostrada en cabeza del Señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, establecida la misma en el numeral 2º. del art. 30 del C.P., al quedar en firme esta decisión, se ordenará librar los oficios necesarios para enterar a las autoridades que hayan sido notificadas del inicio de esta investigación, que termina con una
--	--

11:

	preclusión a favor del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO. Se revocan todas las medidas que hayan podido ser tomadas en contra de él, y se ordena el archivo definitivo de las diligencias.
--	--

 FISCALIA <small>MINISTERIO DE JUSTICIA</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA FISCALÍA DIEZ SECCIONAL	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento VALLE Municipio BUGA Fecha 22-05-2015 Hora: 0929

1. Código único de la investigación:

7	6	1	1	1	6	0	0	0	1	6	5	2	0	1	4	0	2	3	7	5
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DE LA FISCALÍA DIEZ SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, POR PETICIÓN VERBAL DE PARTE INTERESADA HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO FISCAL SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN DIFERENCIADA CON EL NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 761116000165201402375, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CUAL LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA POBLACIÓN MEDIANTE AUTO NÚMERO 367 FECHADO AL QUINCE (15) DE LOS CORRIENTES, DECLARÓ PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN AL HABERSE GENERADO UNA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEFINIDA COMO CASO FORTUITO. PROCESO QUE SE ADELANTO EN CONTRA DEL SEÑOR JHON FREDDY GARCÍA DURNGO Y EN EL QUE FIGURARON COMO VÍCTIMAS ÉDINSON VÁSQUEZ PÉREZ, HERIBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, FRANCIA VÁSQUEZ PÉREZ Y HERCILIA PÉREZ (FALLECIDOS).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que la causa efectiva del accidente ocurrido y que hoy tiene nuestra total atención, es totalmente atribuible a un caso fortuito.

Frente al hecho 12: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este.

Sin embargo, es pertinente poner de manifiesto al despacho que medicina legal no ha rendido un informe definitivo, frente al estado de salud del señor García, por el contrario se solicitó regresar en cuatro meses para una valoración, sin embargo no se cuenta con prueba que demuestre que efectivamente asistió y se cuente con un informe actual de la condición del demandante.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor JOHN FREDDY GARCIA, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁶. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”* y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁸ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁹ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹⁰. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹¹.

Frente al hecho 13: Es cierto, con base en el material probatorio obrante en el proceso se evidencia que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, declaró extinta la acción penal incoada en contra del señor JOHN FREDDY GARCÍA,

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹⁰ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹¹ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

toda vez que se configuró la causal segunda del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que en su tenor literal reza:

Artículo 332: Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

(...)

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad de acuerdo al código penal.

(...)

Con base en el informe de la Fiscalía 10 seccional de Buga, se evidencia que la causa por la cual se precluyó la acción penal fue el caso fortuito que rodeó el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2014.

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DE LA FISCALÍA DIEZ SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, POR PETICIÓN VERBAL DE PARTE INTERESADA HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO FISCAL SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN DIFERENCIADA CON EL NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 761116000165201402375, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CUAL LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA POBLACIÓN MEDIANTE AUTO NÚMERO 367 FECHADO AL QUINCE (15) DE LOS CORRIENTES, DECLARÓ PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN AL HABERSE GENERADO UNA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEFINIDA COMO CASO FORTUITO, PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN CONTRA DEL SEÑOR JHON FREDDY GARCÍA DURNGO Y EN EL QUE FIGURARON COMO VÍCTIMAS ÉDINSON VÁSQUEZ PÉREZ, HERIBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, FRANCIA VÁSQUEZ PÉREZ Y HERCILIA PÉREZ (FALLECIDOS).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que, si bien no se desconoce la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 30 de diciembre de 2014, en donde presentó lesiones el aquí demandante JOHN FREDDY GARCÍA, con base en lo expuesto por el Juez penal, la causa efectiva del siniestro es imputable a un caso fortuito, mas no es dable pretender endilgar al conductor del vehículo de placas HIZ 125 que falleció en el accidente, ni mucho menos a su propietaria ni a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho 14: No me consta la supuesta imposibilidad del demandante para acudir a Medicina Legal a valoraciones, por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho 15: No me consta el contenido del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 16: No me constan los supuestos perjuicios de orden material y extra patrimonial que infundadamente alega haber sufrido el demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2014, toda vez que con la demanda no fueron aportadas pruebas que demuestren y soporten tal afirmación, por lo que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la existencia de los perjuicios aludidos.

Frente al hecho 17: No me consta si en efecto los aquí demandantes han padecido las afectaciones y/o desmejoras de orden extra patrimonial, que se aducen en el presente hecho, teniéndose que mi procurada es totalmente ajena a las circunstancias que aquí se manifiestan. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del proceso no obran pruebas que acrediten lo aquí reseñado, siendo entonces deber de la parte actora probarlo de acuerdo a la cargada dinámica de la prueba contemplada en nuestro ordenamiento procesal.

Frente al hecho 18: No me consta el supuesto vínculo laboral que para el momento de los hechos contaba el actor con la empresa ARIAS MUÑOZ Y CIA, toda vez que dentro de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia certificación laboral, desprendibles de pago y certificaciones bancarias que permitan constatar el presunto vínculo laboral que alega, debiéndose acreditar todo lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho 19: Me refiero a lo contenido por el apoderado del actor en este hecho de forma separada:

- No se acepta la utilización del término siniestro empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, en el sentido que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado, por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, es atribuible a un caso fortuito y no al actuar de alguno de los conductores involucrados.

- No me constan las supuestas lesiones sufridas por el demandante y las presuntas desmejoras en su calidad de socializar y realización de actividades que eran practicadas antes del mentado accidente que hoy nos convoca.

Es menester destacar que dentro de las pruebas presentadas con la demanda no obran soportes que demuestren las supuestas actividades que desempeñaba el demandante y que como consecuencia del accidente presuntamente ya no puede realizar, por lo cual deberá ser probado en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 20: No me constan los supuestos perjuicios de orden extra patrimonial que supuestamente han tenido que padecer los familiares del señor JOHN FREDDY GARCÍA, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a las presuntas actividades que eran realizadas previas al accidente y que con ocasión a las lesiones sufridas por el demandante según lo expuesto ya no pueden ser realizadas de la misma manera.

Es por ello que este asunto deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 21: No me consta la supuesta convivencia que tiene el demandante con la señora MARIA FERNANDA DIAZ BOLAÑOS, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a situaciones de orden familiar que aquí se alegan poniéndose de presente que la convivencia, es un supuesto que no es susceptible de presunción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de las mismas; por el contrario, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a JANNET LUCIA FORERO ni a ALLIANZ SEGUROS S.A.

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en primer lugar, debe ilustrarse al despacho que entre la señora JANNET LUCIA FORERO y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., existe una relación puramente contractual, la cual se encuentra regida por los límites y condiciones pactados en el contrato de seguro, documentado en la Póliza No. 021525708 / 390. Habiéndose expuesto lo anterior, se deja de manifiesto al despacho que, a mi representada no puede exigírsele más de allá de lo dispuesto en el contrato de seguro, máxime cuando aquí las acciones derivadas del contrato se encuentran prescritas, y en todo caso el accidente ocurrió por una causa extraña. Se tiene en cuenta que para la debida operancia de los amparos concertados en el contrato suscrito, es requisito insalvable que se configure el riesgo asegurado, es decir, que en cabeza de la señora JANNET LUCIA FORERO, recaiga la existencia de una responsabilidad civil, siempre y cuando no se configure una exclusión legal o convencional que impida la operación del contrato de seguro.

En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas HIZ 125, propiedad de la señora JANNET LUCIA FORERO y asegurado por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., haya sido quien generó la causa efectiva del mentado accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2014, por lo que, es necesario mencionar que de la lectura acuciosa del material probatorio aportado con la demanda, se desprende que la causa de tal colisión es atribuible a un caso fortuito, tal y como lo estableció el Juzgado Segundo Penal del Circuito

de Buga, con funciones de conocimiento, en auto No. 367 del 15 de mayo de 2015, por medio del cual declaró precluida la acción penal que se adelantaba en contra del señor JOHN FREDDY GARCÍA, por el delito de homicidio culposo sobre las víctimas del accidente.

3.-Decisión del Despacho X mediante Auto No. 37	El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la acción penal que se hubiera podido iniciar en contra del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, al haberse acrisolado la causal 2a del art. 332 del C. de P. Penal, esto es exclusión de responsabilidad penal demostrada en cabeza del Señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, establecida la misma en el numeral 2º. del art. 30 del C.P., al quedar en firme esta decisión, se ordenará librar los oficios necesarios para enterar a las autoridades que hayan sido noticiadas del inicio de esta investigación, que termina con una
--	---

11.

	preclusión a favor del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO.
--	--

Si analizamos el informe del Fiscal 10 Seccional de Buga, allí se constata que los hechos de la colisión en donde fallecieron 4 personas, entre ellas el conductor del vehículo de placas HIZ 125 es completamente atribuible a un caso fortuito, mas no a la culpa de alguno de los conductores implicados en tal lamentable accidente.

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DE LA FISCALÍA DIEZ SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, POR PETICIÓN VERBAL DE PARTE INTERESADA HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO FISCAL SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN DIFERENCIADA CON EL NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 761116000165201402375, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CUAL LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA POBLACIÓN MEDIANTE AUTO NÚMERO 367 FECHADO AL QUINCE (15) DE LOS CORRIENTES. DECLARÓ PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN AL HABERSE GENERADO UNA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEFINIDA COMO CASO FORTUITO, PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN CONTRA DEL SEÑOR JHON FREDDY GARCIA DURANGO Y EN EL QUE FIGURARON COMO VÍCTIMAS ÉDINSON VÁSQUEZ PÉREZ, HERIBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, FRANCIA VÁSQUEZ PÉREZ Y HERCILIA PÉREZ (FALLECIDOS).

Si bien dentro de todo el escrito demandatorio el apoderado del actor por medio de afirmaciones carentes de total fundamento y veracidad, pretende atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas HIZ 125, no aporta las pruebas suficientes que logren acreditar la supuesta culpa del conductor.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito, resulta insuficiente para probar la culpa del conductor, toda vez que dicho documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

Así pues, al establecerse en el prementado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una hipótesis, una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la pasiva dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión segunda: Me opongo de forma directa, toda vez que no concurren los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a los demandados, motivo por el cual no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la parte pasiva de la acción. Por el contrario, y como fue expuesto al inicio de la presente contestación, tenemos que las acciones del contrato de seguro, por medio del cual se demanda de forma directa a mi representada se encuentran prescritas.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio,

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (Negrilla fuera del texto original)

Tenemos que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, habida cuenta que el hecho generador de la presente acción data del 30 de diciembre de 2014, sin embargo es solo hasta el 26 de octubre de 2020 que se notifica a mi representada de la presente acción, es decir, que transcurrieron mas de 5 años, desde la ocurrencia del hecho, pudiéndose así hablar del fenómeno prescriptivo en el caso que hoy nos ocupa.

Frente al lucro cesante por incapacidad médica: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos del señor GARCÍA DURANGO, pues hasta el momento no ha sido presentada prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Con base a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es procedente realizar reconocimiento alguno de lucro cesante, debido a que dentro del proceso brillan por su ausencia los documentos que acrediten o que por lo menos sean indiciarios de que para la fecha de los hechos el señor GARCÍA DURANGO estuviere desarrollando alguna actividad económica, tales como certificaciones laborales, constancias de pago, entre otros.

Frente al lucro cesante pasado: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que como fue expuesto anteriormente, en el proceso no se acredita de forma veraz que el demandante para el momento del accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2014 se encontrase laborando y que con ocasión de las lesiones sufridas se haya reportado una disminución de sus ingresos.

Frente al lucro cesante futuro: Me opongo a la suma pretendida por concepto de lucro cesante futuro, debido a que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Para el caso que nos ocupa, la parte activa no acredita de manera veraz la existencia de un vínculo laboral y por consiguiente ingresos que se encuentren truncados con ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso, toda vez que no se aporta una certificación de sus ingresos, certificado de ingresos y retenciones de la DIAN o extractos bancarios, certificación laboral expedida por la empresa en la que supuestamente laboraba que demuestre que para la fecha de los hechos tenía un contrato de trabajo o de prestación de servicios que soporte sus afirmaciones y la procedencia de lo pretendido.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Con todo, solicito al Señor Juez denegar lo pretendido por los demandantes.

Frente a los perjuicios morales a favor del señor John Freddy García (lesionado), Jairo Enrique García (padre) y María Fernanda Díaz (compañera permanente):

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que en cabeza de los aquí demandados no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad sobre los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2014, no habiendo entonces obligación indemnizatoria a su cargo.

El apoderado del actor solicita el pago de 20 SMLMV, a favor de los señores John Freddy García, en calidad de lesionado, el señor Jairo Enrique García en calidad de padre y María Fernanda Díaz, en calidad de compañera permanente del actor.

La suma pretendida resulta clara y excesivamente valorada, pues cabe recordar que el reconocimiento de perjuicios morales tiene como finalidad brindar a las víctimas una satisfacción que compense los daños que se hubiesen presentado.

Sin embargo, la tasación de estos daños es una actividad netamente endilgada al juzgador de instancia, el cual con base en el material probatorio que se presente en el curso del proceso y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales podrá realizar la cuantificación del mismo.

Al analizar pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, se puede evidenciar que en casos de similar gravedad y con pérdidas de capacidad laboral equiparables a la del caso que hoy nos ocupa, encontramos que por concepto de daño moral se ha tenido como tope máximo el monto de \$15.000.000¹² para el lesionado, suma máxima que solicitamos al despacho tenga en cuenta en el hipotético caso de reconocer algún tipo de rubro a cargo de la parte pasiva de la acción.

Si bien no se desconoce que producto del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014, se generaron lesiones de carácter permanente para el demandante, estas no son atribuibles a la pasiva de la acción, por el contrario y como fue expuesto en líneas anteriores, el hecho generador de la colisión que hoy nos ocupa es plenamente atribuible a un caso fortuito, motivo por el cual no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, y menos aún al reconocimiento de un daño moral que no se encuentra plenamente acreditado y excesivamente cuantificado.

Frente al supuesto daño moral que han sufrido el señor Jairo Enrique García en calidad de padre de la víctima y la señora María Fernanda Díaz, como compañera permanente, es menester destacar que si bien el apoderado del actor solicita el pago de 20 SMLMV, este perjuicio se encuentra excesivamente tasado y adicional a ello desconociendo el precedente constitucional en casos de similar gravedad.

Al analizar la postura de la Corte Suprema de Justicia, frente a casos de similar gravedad y en donde entre los demandantes se encuentran los padres y cónyuge del lesionado, encontramos que para que proceda cualquier tipo de condena para la pasiva de la acción,

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa. Rad. 2004-032.

debe encontrarse acreditada la responsabilidad de estos en la ocurrencia, cosa que como ya ha sido reseñada no sucede en el caso que hoy nos ocupa.

Además de encontrarse acreditada la responsabilidad de estos, debe demostrarse el supuesto menoscabo que se solicita, sin embargo en el caso de marras, el apoderado del demandante, se limita a presentar una suma, que además de desatender los lineamientos jurisprudenciales, es totalmente carente fundamentos.

En el hipotético y remoto caso de considerar el Despacho, que los demandados en el presente proceso deben algún tipo de indemnización a favor de los demandantes, solicito que la cuantificación del daño moral sea realizada conforme a los lineamientos ya desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, a saber tenemos que en casos con supuestos similares al presente, ha sido reconocido el daño moral para padres y cónyuges en cuantía máxima de 10 SMLMV¹³, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditado el menoscabo sufrido y la permanencia de este en el tiempo.

Frente a los perjuicios morales a favor del señor Juan Camilo García, Lady Marcela García y Mayerly García, en calidad de hermanos del lesionado: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

El apoderado del demandante, solicita el pago de 10 SMLMV a favor de los hermanos del lesionado, suma que evidentemente desatiende los lineamientos con los que cuenta la Corte para la fecha, en casos de similar gravedad. Al respecto se destaca la sentencia del 15 de Junio de 2016¹⁴, en donde fue reconocido por concepto de daño moral la suma de 5 SMLMV para los hermanos de la víctima, es por ello que solicito al despacho que en un hipotético caso de imponer cualquier tipo de indemnización en cabeza de la pasiva de la acción, se tenga en cuenta tal precedente constitucional y no acceda a desproporcionada solicitud del demandante.

¹³ Ídem

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de Junio de 2016. Radicación.2005-301. MP. Margarita Cabello Blanco.

Frente al daño a la salud en favor del señor John Freddy García: Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la salud, debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte de la pasiva de la acción, presupuesto indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación, y el mismo se equipara con el daño a la salud que solicita el actor.

Ahora bien, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*¹⁵. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las mas elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad¹⁶.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a cuantificar el perjuicio, más no aporta pruebas que lo soporten o que indiquen cual es el daño padecido. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

¹⁵ Bianca C.Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

¹⁶ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

*“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...)”.*¹⁷

En consecuencia, la demandante debe brindar la certeza suficiente al juzgado sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado.¹⁸

Así las cosas, en el caso de marras, el señor GARCÍA DURANGO, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los toques fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar intereses de mora, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión. Adicionalmente como fue expuesto anteriormente, tenemos que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, al haber transcurrido más de 5 años, desde el accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2014

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

y la notificación de mi representada del presente proceso. En todo caso, debe indicarse que la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses moratorios corren a partir de la notificación de la demanda, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme (artículo 1608 del Código Civil), de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en discusión precisamente la existencia o no de una obligación, por lo que es a todas luces improcedente pretender que desde ese instante se configuren intereses moratorios.

Frente a la pretensión cuarta: Me opongo y, por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

El apoderado del demandante solicita el reconocimiento de \$71.855.199 por concepto de lucro cesante pasado y futuro a favor del señor JOHN FREDDY GARCÍA, sin embargo debe tenerse en cuenta por el Despacho que dentro del plenario no obran pruebas conducentes que logren acreditar que para el momento del accidente de tránsito el señor García, se

encontrase reportando algún tipo de ingreso fijo cuya privación diera lugar al reconocimiento del lucro cesante deprecado.

Si bien dentro de la demanda y en la liquidación realizada, se afirma que el demandante devengaba un salario mínimo, tal aseveración no encuentra soporte en ningún medio de prueba, se omite anexar certificaciones laborales, desprendibles de pago o certificaciones bancarias, generando así una solicitud basada en valores imaginarios, alejados de toda realidad y por ende se imposibilita su cuantificación objetiva.

Respecto a este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en su sala civil, entiende el lucro cesante como, *“la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁹.*

Con fundamento en lo anterior, objetamos la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicitamos al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen, toda vez que la Corte es enfática en afirmar que este perjuicio debe ser cierto, es decir, no debe dar lugar a suposiciones o dudas, debe acompañarse de los elementos de prueba idónea que logren acreditarlo y además la cuantificación objetiva del mismo, situación que en el caso que nos ocupa evidentemente no sucede.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Nuestra legislación comercial, en su artículo 1081, consagra el régimen prescriptivo de las acciones del contrato de seguro, tal norma en su tenor literal reza:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original).

Tenemos entonces que a la prescripción extraordinaria se otorga un término de 5 años contados desde el momento que nace el respectivo derecho. Este tipo de fenómeno extintivo de obligaciones es aplicable contra todo tipo de personas, incluso incapaces. Al respecto el órgano supremo de la jurisdicción civil ha decantado:

(...) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho²⁰.

Habiéndose expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho generador del presente proceso data del 30 de diciembre de 2014, tal y como se muestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

4. FECHA Y HORA											
3	0	1	2	2	0	1	4	1	4	2	0
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
3	0	1	2	2	0	1	4	1	4	3	0
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP. Nicolas Bechara Simancas.

Sin embargo, es solo hasta el 3 de septiembre de 2019 que es radicada la demanda, correspondiendo al conocimiento del presente despacho.

03 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2019 A LAS 11:21:22	03 Sep 2019	03 Sep 2019	03 Sep 2019
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Si bien para el momento en que es radicada la demanda no se encontraba configurado el término de 5 años que contempla la prescripción extraordinaria, tenemos que la notificación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., fue llevada a cabo solo hasta el día 26 de octubre del 2020, es decir, 1 año, 1 mes y 23 días posteriores a la presentación de la demanda.

Habiéndose dicho lo anterior, es de total relevancia reseñar lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Negrilla fuera del texto original)

La anterior norma procesal contempla que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, se impone al demandante la obligación de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, dentro del término improrrogable de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia.

Al respecto tenemos que el presente proceso fue admitido por el despacho mediante auto notificado día 19 de septiembre de 2019.

19 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				23 Sep 2019
-------------	---------------------	--	--	--	-------------

Teniendo en cuenta la norma procesal citada, tenemos que el demandante tenía un año contado a partir del día siguiente al auto que admite la demanda para notificar del proceso al demandado, es decir, contaba desde el **20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2020** para tramitar la notificación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, **es solo hasta el 26 de octubre de 2020 que cumple con tal obligación.**

26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN			26 Oct 2020
-------------	--------------------	--------------	--	--	-------------

Se tiene entonces que el demandante dejó transcurrir un tiempo evidentemente superior al otorgado por el legislador para efectivamente interrumpir el término prescriptivo desde la presentación de la demanda, teniendo como consecuencia que se tenga como interrumpido el término a partir de la notificación a mi representado, es decir el **26 de octubre de 2020.**

Habiéndose expuesto lo anterior, se tiene totalmente claro que en el caso sub examine se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que el hecho generador de la presente acción data del **día 30 de diciembre de 2014 y es solo hasta el 26 de octubre de 2020 que se notifica a mi representada de la demanda impetrada en su contra, es decir, 5 años, 9 meses y 26 días.**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

- **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN**

La figura jurídica de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil, y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha decantado en distintas ocasiones los institutos de la fuerza mayor y el caso fortuito, como causales exonerativas de la responsabilidad civil. En sentencia del 12 de noviembre de 2019, el máximo órgano de la Jurisdicción Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél”²¹

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 12 de noviembre de 2019. Rad. 2019-4901.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en la imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como²²: 1. El referente a su normalidad y frecuencia. 2. El atinente a la probabilidad de su realización. 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él, y a su desenlace, o, en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo a la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nada es obligado a lo imposible²³.

Descendiendo al caso concreto, nos encontramos con la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido el día 30 de diciembre de 2014, en donde falleció (entre otros) el conductor del vehículo de placas HIZ 125 y resultó herido el demandante JOHN FREDDY GARCIA, quien se desplazaba como conductor del vehículo de placas TJX 955.

Durante todo el escrito demandatorio, el apoderado del actor pretender endilgar la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo de placas HIZ 125, sin que se aporten pruebas suficientes que logren acreditar tal responsabilidad.

Por el contrario, al estudiar las razones por las cuales fue precluido el proceso penal por homicidio culposo en contra del señor García, se evidencia que el despacho declaró que la causa del accidente era atribuible a un caso fortuito y no imputable a alguno de los conductores implicados en tan lamentable accidente.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Rad. 2001-152.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 25 de Abril de 2018. Rad. 2018-1230.

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DE LA FISCALÍA DIEZ SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, POR PETICIÓN VERBAL DE PARTE INTERESADA HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO FISCAL SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN DIFERENCIADA CON EL NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 761116000165201402375, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CUAL LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA POBLACIÓN MEDIANTE AUTO NÚMERO 367 FECHADO AL QUINCE (15) DE LOS CORRIENTES. DECLARÓ PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN AL HABERSE GENERADO UNA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEFINIDA COMO CASO FORTUITO, PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN CONTRA DEL SEÑOR JHON FREDDY GARCIA DURANGO Y EN EL QUE FIGURARON COMO VÍCTIMAS ÉDINSON VÁSQUEZ PÉREZ, HERIBERTO VÁSQUEZ PÉREZ, FRANCIA VÁSQUEZ PÉREZ Y HERCILIA PÉREZ (FALLECIDOS).

3.-Decisión del Despacho mediante Auto No. 37	X	<p>El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la acción penal que se hubiera podido iniciar en contra del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, al haberse acrisolado la causal 2a del art. 332 del C. de P. Penal, esto es exclusión de responsabilidad penal demostrada en cabeza del Señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, establecida la misma en el numeral 2º. del art. 30 del C.P., al quedar en firme esta decisión, se ordenará librar los oficios necesarios para enterar a las autoridades que hayan sido notificadas del inicio de esta investigación, que termina con una</p>
---	---	---

11

		preclusión a favor del señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO.
--	--	--

Con base en lo anteriormente expuesto, tenemos que para el caso que nos ocupa, la causa del accidente del 30 de diciembre de 2014 fue “un caso fortuito” afirmación que se encuentra soportada en la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga con Función de Conocimiento, motivo por el cual no es viable pretender endilgar responsabilidad a los demandados.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **VALORACIÓN INDEBIDA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TODA VEZ QUE ESTE DOCUMENTO NO ES EL MECANISMO PARA PROBAR RESPONSABILIDAD.**

Todo el procedimiento e información acerca de Informe Policial de Accidente de Tránsito se encuentra regulado en la Resolución No. 0011268 de 2012, en donde se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a acerca de la finalidad de este documento.

A saber tal resolución, sostiene que:

El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación adicional.

En la misma resolución se hace referencia acerca de cómo debe ser diligenciado todo el documento por parte de la autoridad encargada, y es importante ilustrar al despacho a cerca de los lineamientos brindados a cerca de la hipótesis que debe dar el agente del accidente que le ha sido reportado.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Es de total relevancia lo expuesto en la citada resolución sobre la finalidad y utilidad de la hipótesis que se consigna en el IPAT, pues la misma no puede ser utilizada para endilgar responsabilidad a alguno de los conductores, su propósito es únicamente describir las posibles causas del siniestro y los intervinientes en el mismo.

Habiéndose reseñado lo anterior y descendiendo al caso concreto que hoy tiene nuestra atención, tenemos que el apoderado del actor durante todo su escrito demandatorio pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas HIZ 125, el señor EDINSON VÁSQUEZ, quien falleció en tal lamentable accidente de tránsito.

Sin embargo, de la única prueba que se vale para realizar tal acusación es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que fue levantado con ocasión del siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 2014. Si bien en dicho informe se tiene como hipótesis una supuesta invasión del carril en sentido contrario por parte del vehículo de placas HIZ 125, no hay más elementos de prueba que soporten tal afirmación. Por el contrario, se puede evidenciar el proceso penal que había sido iniciado en contra del aquí demandando, fue precluido por establecerse que la causa del accidente de tránsito es imputable a un caso fortuito y no a la culpa de alguno de los conductores involucrados.

Adicional a todo lo desentrañado, es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el choque entre los automotores, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HIZ 125 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la

única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil²⁴, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas HIZ 125 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2014, pues como fue expuesto anteriormente, la causa efectivo del mismo es imputable a un caso fortuito.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados el vehículo de placas HIZ 125, conducido por el señor EDINSON VÁSQUEZ PÉREZ (q.e.p.d), propiedad de la señora JANNET FORERO y asegurado por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y el automotor de placas TJX 955 en el cual de desplazaba el demandante en calidad de conductor. No obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir a los demandados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza de los demandados, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que, además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados.

²⁴ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística²⁵ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

- **LOS CONDUCTORES DE LOS AUTOMOTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN EJECUTANDO UNA ACTIVIDAD CATALOGADA COMO PELIGROSA**

Se formula esta excepción, pues los conductores involucrados en los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2014, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza -teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados-, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa HIZ125, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizada la demandante.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso ocurrido el 30 de diciembre de 2014, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha Corporación ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.¹²⁶

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.¹²⁷

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.¹²⁸

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA 021525708 / 390**

²⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

²⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

²⁸ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Sin perjuicio de la evidente prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*²⁹

En igual sentido, en las condiciones generales de la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS No. 021525708 / 390 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 30 de diciembre de 2014 es completamente imputable a un caso fortuito, razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados a las pretensiones propuestas.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 021525708 / 390 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el

riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 021525708 / 390 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021525708 / 390, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089³⁰ del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se

³⁰ <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la PÓLIZA No. 021525708 / 390, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	26.700.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	26.700.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	26.700.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	26.700.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	26.700.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Cabe en este punto reseñar, que el valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual fue de \$4.000.000.000, es decir que, no podrá excederse en un eventual y remoto evento de encontrarse que mi representada debe algún tipo de indemnización, el valor condenado no puede ser superior al pactado en la póliza.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de

responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de este, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 021525708 / 390, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Poder a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.
3. Condiciones generales y particulares de la Póliza No. 021525708 / 390.
4. Constancia de la Fiscalía 10 seccional de Buga frente a la declaratoria de preclusión del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

³¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los demandantes, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **TESTIMONIAL**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Avenida 6 AN 23 – 13, en la ciudad de Cali. Dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.